



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres de noviembre dos mil veintidós
j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO	N°349
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YÉSICA ANDREA ORTIZ ACEVEDO
EJECUTADO	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO DAVID
RADICADO	05001 31 10 008 2022 - 00545 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos en término los requisitos exigidos por el Despacho, se hace procedente por mandato del artículo 422 del CGP en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, instaurar demanda Ejecutiva de Alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la niña **MCO**, representada por su madre **YÉSICA ANDREA ORTIZ ACEVEDO** a través de Defensor de Familia adscrito al ICBF y, en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO DAVID**.

Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y, el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO DAVID** acorde a lo pedido por la ejecutante, ésto es, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS CON 00 CTVS. M.L. (7'308.023,00) como capital teniendo en cuenta el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente, más los intereses legales correspondientes a la tasa 0,5% por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el año 2016 según aceptación y obligación plasmada en la audiencia de Conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de La Comuna Trece San Javier el 03 de diciembre de 2014, además de las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del CGP, en concordancia con la L 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el artículo 129 del CIA, se **DECRETA** la medida de

impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA** y, se **REPORTARÁ** a las **CENTRALES DE RIESGOS PROCREDITO, CIFIN y DATACRÉDITO**. Líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Se **DECRETA** el embargo del equivalente al 40% del salario, primas prestacionales, así como, de todo ingreso que devengue el ejecutado en su calidad de empleado en la empresa **TEMPORALES EL PUNTO S.A.** ubicada en Cr 50 N°35-48 de Medellín.

SÉPTIMO: **LÍBRESE** comunicación al Pagador de la empresa **TEMPORALES EL PUNTO S.A.**, a fin de que, consigne los dineros que llegare a retener, en virtud del embargo decretado, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho con N°050012033008 del Banco Agrario sucursal Ciudad Botero de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

OCTAVO: Entérese de esta demanda al agente de la Procuraduría Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOVENO: Frente a la solicitud de concesión del Amparo de Pobreza efectuada en escrito separado, en atención al art. 151 y s.s. CGP, advierte este Despacho que habrá de concederse el mismo, solo para, efectos de exonerar a la menor MCO de los gastos del proceso que, incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de esta causa procesal; más no así para atender lo concerniente a la representación judicial dentro del presente proceso, por cuanto en el caso en examen, se aprecia que, la demanda fue formulada por la Defensoría de Familia adscrita al ICBF facultada para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales, acotándose que ello, constituye un servicio gratuito a cargo del Estado.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en interés de la menor a la Defensora de Familia adscrita a esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ